



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA**

0 056924-7

NUM DE REGISTRO : 3618/1993

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. José Gabaldón López
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA).

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal 2 de la misma ciudad en procedimiento abreviado seguido por delito contra la seguridad del tráfico.

Motivo: Art. 24.1 C.E.

AUTO

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 2 de diciembre de 1993, doña María Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga, Procuradora de los Tribunales y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, en adelante, CLEA, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander de fecha 3 de noviembre de 1993, núm. 211/93, en virtud de la cual se condenó a la recurrente como responsable civil directo al pago de las cantidades derivadas de daños producidos en accidente de circulación.

2. Hechos deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

a) En el procedimiento abreviado núm. 20/91, procedente del Juzgado núm. 2 de Laredo, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander, de fecha 22 de julio de 1993 sobre accidente de circulación, en la que condenó de inculpado don Juan Jesús Ochoa San Emeterio, como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de 100.000 ptas. de multa, con arresto sustitutorio de 10 días en caso de impago, y de privación de un año del permiso de conducir, y a indemnizar en la cantidad de 263.000 ptas a don Juan Valcárcel Ortiz, quien fue absuelto, así como la Compañía de Seguros Segurauto y el Consorcio de Compensación de Seguros.

b) Interpuesto recurso de apelación, en el que la CLEA, que se personó en la instancia, formuló alegaciones, se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial, el 3 de noviembre de 1993, en virtud de la cual se condenó "a la Compañía de Seguros Segurauto y a la CLEA como responsables civiles directos del también condenado, a indemnizar en 263.000 ptas a don Juan Valcárcel Ortiz, sin perjuicio de las limitaciones que por Ley y Reglamento establece el denominado Seguro obligatorio", confirmando por lo demás la Sentencia apelada.

c) Dicha Sentencia no se notificó a la CLEA, que tuvo conocimiento de la misma el 16 de noviembre de 1993, al intentarse su ejecución.

3. Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 1994, la Sección correspondiente acordó admitir a trámite la demanda, y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales que tuvieron conocimiento de la causa para que remitieran a esta sede testimonio de las actuaciones, así como se emplazara a los que hubieran sido parte en el pleito antecedente con excepción del recurrente de amparo, haciendo constar en dicho

emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la LOTC establece para recurrir.

4. En virtud de escrito registrado en esta sede el 29 de junio de 1994, la entidad recurrente interesó la suspensión de la resolución impugnada.

La demandante conoce la doctrina de este Tribunal acerca de la suspensión de Sentencias firmes que solo cabe cuando su ejecución pudiera ocasionar probable perjuicio que hiciera al amparo perder su finalidad.

No obstante, alega que la cantidad pagada con cargo a la CLEA, podría no recuperarse por lo que con carácter subsidiario solicita que se condicione la percepción de la misma a que se preste caución mediante dinero o aval bancario por esa cantidad, mas los intereses legales que devengue durante el tiempo de pendencia de este amparo.

5. Mediante providencia de fecha 4 de julio de 1994, se acordó formar pieza de suspensión y conceder un plazo de tres días al recurrente y Ministerio Fiscal para formular alegaciones, lo que hizo el demandante, mediante escrito presentado en este Tribunal el 8 de julio de 1994, ratificando su petición anterior, y el Ministerio Fiscal el 12 siguiente, que se pronunció en términos similares al recurrente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Por lo que respecta a la suspensión de resoluciones judiciales impugnadas en amparo, este Tribunal ha venido sosteniendo con reiteración, (ATC 779/1984), que el art. 56.1 LOTC, responde a criterios racionales de equilibrio entre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0569250

el interés particular del recurrente y los generales de la sociedad y de terceros afectados.

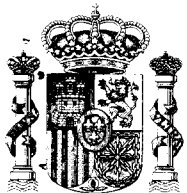
Se distingue en nuestra doctrina jurisprudencial entre los supuestos de suspensión preceptiva, derivados de la literalidad del precepto citado, y la llamada suspensión facultativa, en los cuales puede concederse la suspensión valorando todos los intereses en presencia, teniendo en cuenta, a tal efecto, el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales (ATC 848/1985).

Por otra parte, también constituye regla general, la no suspensión de las resoluciones que tienen un contenido eminentemente económico, puesto que la misma, se justifica en la dificultad de la reparación del perjuicio en caso de ejecución y es un criterio constante, que las condenas pecuniarias son evaluables y por tanto su ejecución no produce un perjuicio irreparable.

2. En el presente caso deben compatibilizarse dos intereses opuestos.

Por una parte el de aquél que ha obtenido en fase jurisdiccional una resolución favorable a sus intereses y solicita su ejecución, y por otra la del recurrente que tiene el temor de no poder recuperar la cantidad a cuyo pago fue condenado, en caso de obtener una Sentencia favorable en este Tribunal.

La cantidad reclamada asciende a 263.000 ptas, suma de escasa trascendencia, en relación al potencial económico del reclamante, sin que por otra parte se haya acreditado ni siquiera indiciariamente la situación de precariedad económica del beneficiario del pago, que racionalmente pudiera hacer temer al demandante acerca de la posible devolución, en caso de prosperar el amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0569251

A estos datos debe unirse el criterio reiterado de este Tribunal en el sentido de que la protección del interés general exige que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten, teniendo la suspensión un carácter verdaderamente excepcional.

Así las cosas, también parece excesivo exigir a quien obtuvo una Sentencia favorable ante la jurisdicción la constitución de una caución, pues no consta en las actuaciones ningún dato que permita dudar acerca de su capacidad económica para, en su caso, hacer frente a la devolución de la cantidad cobrada.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, sin que estime procedente la exigencia de caución alguna.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.